

## **LEY VIII – N.º 27**

(Antes Ley 2885)

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley de Marcas y Señales serán aplicadas por el Registro de Marcas y Señales, que al efecto se crea en el ámbito de la Dirección General de Producción Animal, Especies Tradicionales y No Tradicionales, dependiente del Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 2.- La marca es la impresión de un dibujo o diseño que se efectúa sobre el animal por medio de hierro candente, marcación en frío o cualquier otro procedimiento que asegure su permanencia en forma clara e indeleble. La marca hace presumir la propiedad del animal o cuero que la lleva.

La señal es un corte, incisión, perforación o grabación, hecha en la oreja e indica y prueba la propiedad del ganado menor.

En el ganado mayor, cuando se encontrare difuso el diseño de la marca, la señal servirá para dirimir la duda sobre la propiedad del animal, pero en ningún caso la sola señal establecerá en absoluto el derecho de propiedad.

ARTÍCULO 3.- El Título de Marca y Señal se otorgará por un período de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro respectivo, pudiendo renovarse sucesivamente por términos iguales, siempre que el título del mismo cumpla con la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- En todo el territorio de la Provincia, no se permitirá el registro de dos (2) diseños de marcas iguales que representen propiedades distintas; si las hubiere se anulará la más reciente. Consideráanse también iguales aquellas marcas que, invertida la una, represente el mismo diseño de la otra.

ARTÍCULO 5.- Dentro de cada uno de los departamentos de la Provincia y sus colindantes no podrá haber señales iguales; si las hubiere se anulará la más reciente.

Cuando un productor traslade su explotación a otro departamento deberá solicitar, según el caso, el cambio respectivo. Se le otorgará con preferencia el mismo diseño que ya tiene para la señal. Si no resultare posible, el interesado deberá modificar la señal de su título o solicitar una nueva.

ARTÍCULO 6.- El derecho sobre una marca y/o señal se prueba mediante el título expedido por el organismo competente o en su defecto por las constancias de su registro.

ARTÍCULO 7.- El Título de Marca y Señal se adquiere por inscripción en el Registro de Marcas y Señales. También se adquiere por sucesión a título universal o singular. En tales casos, deberá efectuarse en los registros las anotaciones de las respectivas transferencias.

ARTÍCULO 8.- El derecho de marca y señal se pierde:

- a) por vencimiento de los plazos fijados por el Artículo 3;
- b) por anulación en los casos previstos en los Artículos 4 y 5;
- c) por transferencia de los derechos;
- d) por renuncia expresa del titular;
- e) por sentencia judicial;
- f) por cancelación declarada por la Autoridad de Aplicación;
- g) por disolución o extinción de la sociedad o asociación titular.

Con excepción del Inciso a), la extinción del título de marca y señal se producirá recién cuando fuese asentada en el Registro.

ARTÍCULO 9.- Para registrar una marca y señal ante la Autoridad de Aplicación deberá presentarse una solicitud que tendrá el carácter de declaración jurada, debiendo consignarse los siguientes datos: apellido, nombre o razón social, matrícula individual, domicilio real, ubicación del establecimiento donde se mantienen los animales determinando paraje o localidad, municipio y departamento. En caso de tratarse de una sociedad deberá acompañarse poder a favor de quien esté autorizado a realizar el trámite. Cuando dos o más personas soliciten en conjunto una marca y señal, deberá registrarse a nombre de la totalidad de los solicitantes y serán considerados cotitulares.

La solicitud será firmada por el interesado. La firma o en su defecto la impresión dígito pulgar, será autenticada por el funcionario del Registro de Marcas y Señales que recepcione la solicitud, por Escribano Público o Juez de Paz.

ARTÍCULO 10.- Todo título de marca y señal que se inscriba en el registro correspondiente llevará una numeración que servirá para individualizarla. A partir de la vigencia de la presente Ley, se comenzará el asiento en el Registro con números correlativos, teniendo esta numeración el carácter de inmutable y permanente.

ARTÍCULO 11.- El título a que se refiere el Artículo 3 deberá contener los siguientes datos: apellido y nombre del/los propietario/s, documento de identidad, razón social, libro, folio, número del título de marca y señal; número y fecha de disposición de la Autoridad de Aplicación, fecha de inscripción en el Registro, diseño de la marca y señal, firma y sello del organismo responsable.

ARTÍCULO 12.- De las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada sobre materia de este título, deberá tomar razón la Autoridad de Aplicación para su cumplimiento, y en ese caso, para que se efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 13.- El propietario de un título de marca y señal, a fin de conservar su derecho a la misma, una vez producido su vencimiento, deberá renovar su inscripción ante la Autoridad de Aplicación en los términos y plazos que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- En caso de extravío o pérdida de un título de marca y señal, a requerimiento del interesado, se le otorgará duplicado del mismo caducando el original. En cada caso se dejará constancia en el título y Registro correspondiente a la marca y señal de que se trate.

ARTÍCULO 15.- El Registro dejará constancia de los duplicados que extienda, en el lugar correspondiente a la marca y señal de que se trate.

ARTÍCULO 16.- Considérase transferencia a todo cambio de titular de la marca y señal.

ARTÍCULO 17.- El adquirente de un título de marcas y señales deberá solicitar la inscripción de la transferencia en el Registro respectivo, acompañando el título transferido y una solicitud, con los datos del recurrente, conformada por quien transfiere.

ARTÍCULO 18.- En caso de fallecimiento de uno o más titulares de un título de marcas y señales, no se dará trámite a ninguna petición de renovación, transferencia, duplicado, o cualquier anotación en el Registro, sin autorización del Juez competente en la sucesión.

ARTÍCULO 19.- El único sitio donde podrá señalarse el animal será la oreja, en un todo de acuerdo con el título. En el ganado mayor y menor antes de los seis (6) meses de edad.

ARTÍCULO 20.- Por toda transferencia, consignación, movimiento y/o traslado de ganado o cuero que se realice dentro del territorio provincial, el propietario deberá extender una

guía de ganado o cuero, cuyo formato y especificación los establecerá la Autoridad de Aplicación.

La guía será intransferible y para su validez deberá estar visada por la autoridad de control y verificación que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso podrán expedirse guías a ganados orejanos. Los que por razones de edad no estén señalados y marcados, deberán individualizarse, a los efectos de la expedición de dichas guías, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Para adquirir talonario de guías es indispensable poseer título de marca y señal o ser consignatario inscripto. En caso de no tener marca y señal, y en operaciones no habituales, podrá declararse bajo juramento esta situación ante el Juez de Paz correspondiente quien extenderá un certificado de adquisición, previa sumaria información, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Las firmas consignatarias podrán adquirir los formularios especiales para transferencia de ganados en sede de la Autoridad de Aplicación, únicos autorizados para documentar operaciones que se realicen con haciendas de consignación, ya sea para la venta de la misma a terceros o como para restituir total o parcialmente al comitente.

ARTÍCULO 24.- Para trasladar hacienda de un lugar a otro sin que exista transferencia de dominio alguno, el propietario deberá extender una guía de ganado de simple traslado, en la que se repetirán los datos del propietario en los lugares indicados para el comprador.

ARTÍCULO 25.- Cuando se trate de un animal de raza Puro de Pedigree que no posea ni marca ni señal, éstas podrán ser sustituidas por tatuajes o reseñas según especies, y se especificará en las guías de ganados el o los nombres y características de los animales, así como el número de los certificados de propiedad expedidos por los registros de las asociaciones correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Para el traslado de cualquier animal, éstos deberán cumplimentar las disposiciones vigentes de carácter sanitario. Cada guía deberá estar acompañada por su certificado sanitario correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Los talonarios de guías serán vendidos a través de los organismos que establezca la Autoridad de Aplicación y al precio que determine el Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 28.- Para el otorgamiento, renovación, transferencia y/o modificación de títulos de marcas y señales se impondrá un arancel, cuyo monto será determinado en forma periódica por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 29.- Toda infracción a las obligaciones previstas en esta Ley, será sancionada con multa cuya escala, según la gravedad, será determinada por la reglamentación, pudiendo llegar hasta la suspensión o inhabilitación temporaria del título en el Registro de Marcas y Señales.

ARTÍCULO 30.- Los que facilitaren el uso de marcas y/o señales a quien no fuere su titular, serán sancionados con la multa que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Las sanciones previstas precedentemente serán aplicadas previo sumario administrativo que instruirá la Autoridad de Aplicación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa. Por vía reglamentaria se instrumentará el procedimiento a seguir en estos supuestos.

ARTÍCULO 32.- Las tramitaciones a cumplirse en virtud de la presente Ley, se ajustarán a las normas de procedimiento administrativo en lo provincial y a lo establecido en el Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.